

# **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO (FCA)**

## **RESOLUCIÓN 4/2021**

Visto por mí, Don Jonay Rodríguez Darías, Juez Único de la Federación Canaria de Automovilismo, nombrado en Asamblea General Ordinaria, celebrada en la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife el pasado 8 de febrero de 2020, en base a las facultades atribuidas en los estatutos que rigen esta Federación Canaria de Automovilismo, y al objeto de resolver el escrito de presentado por el deportista, **D. DANIEL RAMIREZ VIERA** con Nº de licencia P 2415 C, en el XXI SLALOM MEMORIAL JORGE SANTANA, disputado el pasado 4 de diciembre de 2021, **frente al comunicado por parte de la Organización de la Prueba**, en donde se pone en conocimiento a este Juez Único, la presunta comisión de actos contrarios a la disciplina deportiva.

Este Juez Único de la Federación Canaria de Automovilismo, ha examinado todo el expediente en su conjunto y ha adoptado, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen, la siguiente **DECISIÓN**

### **H E C H O S**

**Primero.** - En el pasado 3 y 4 de diciembre de 2021, se celebró el XXI Slalom Memorial Jorge Santana, prueba correspondiente al Campeonato de Regional de Autonomismo de Canarias.

**Segundo.** - En el Dossier de la prueba, se hace llegar a este Juez Único, la comunicación por parte de los Comisarios Deportivos, de la posible conducta anti disciplinaria del deportista D. Daniel Ramírez Viera con Nº de licencia P 2415 C, quien participó con el Vehículo Nº 31, mediante el Informe redactado por *D. Carmelo Jiménez Hernández*, al igual que el informe del Director de Carrera: *D. José Víctor Rodríguez Suárez* y comunicado del Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos: *D. David Rivero Suárez*.

**Tercero.** - En base a la información facilitada por la organización, y colegio de deportivos, de manera resumida los hechos ocurrieron de la siguiente forma:

En el XXI Slalom Memorial Jorge Santana, el vehículo Nº 31, pilotado por D. Daniel Ramírez Viera (en adelante *el piloto*), sufre una avería mecánica, en la primera manga A1 a la altura R4 a 1,75 km de la salida del tramo cronometrado TS5, quedándose retirado en la orilla fuera de la pista, continuando la competición de la prueba por el resto de participantes. Tras su finalización, procede a poner el coche en medio de la trazada, trasladando el coche hasta la zona de asistencia, con la ayuda de otro participante y sus miembros de asistencia.

Posteriormente, una vez iniciada la tercera manga A2, el piloto se presenta en la cola de coches para tomar la salida, momento en que se le comunica que no está autorizado a tomar la salida, pasando posteriormente a tener una actitud violenta y agresiva con intimidación, dirigiéndose a los oficiales que estaban presentes en la salida. Acudiendo luego a dirección de carrera, exigiendo al director de la misma explicación del motivo de la prohibición de salida.

**Cuarto.-** En fecha 13 de diciembre de 2021, se tuvo reunión vía telemática entre este Juez Único, el piloto, y D. David Siverio, Comisario Deportivo.

Se tuvo la reunión de manera separada con ambos, realizando las mismas manifestaciones con pequeñas discrepancias entre ellos. Se reconoce por parte de ambos que el zarandeo se produce una vez que D. David, le comunica al piloto la prohibición de dirección de carrera de tomar

Según manifestaciones del piloto, en la entrevista, el Comisario Deportivo le estaba agarrando y éste procedió a soltarse, momento que sucedió el *manotazo*, reconociendo tanto ello, como un posterior zarandeo, hechos que igualmente manifiesta D. David.

En esa entrevista con el piloto, reconoce tanto el zarandeo, como que se sentó en el suelo en la salida del tramo nº 3, si bien también comunica la situación de pedir explicaciones en dirección de carrera, en donde manifiesta que alzó la voz porque tiene deficiencia de audición en un oído, no siendo su voluntad de crear una situación tensa e incómoda, para el resto de las personas presentes. Tales hechos, es comprensible por este Juez Único, y no se va entrar a valorar. Igualmente, el piloto manifiesta que ve una injusticia, su prohibición para retomar la competición, al igual que niega que haya insultado o amenazado a nadie ni que interrumpiera la prueba en algún momento, hecho incoherente si reconoce que se sentó en el suelo a la salida del tramo. En la misma entrevista, manifiesta el piloto que tiene testigos de los hechos, para fortalecer su manifestación de los hechos.

En la entrevista con D. David (Comisario Técnico) manifiesta los mismos hechos que comunica en su informe, la situación en que el piloto se sienta en el asfalto, y el zarandeo que le produjo el piloto, después de que él le agarrara, al igual que el piloto se sentó en el asfalto, reconociendo igualmente que habían personas que tenían la ropa de la asistencia del piloto, pero que no puede reconocerlas, aunque aporta descripciones físicas de alguna de ellas.

**Quinto.-** **Habiendo reconocido** por parte del piloto, **durante la entrevista vía telemática**, parte de los hechos por los que se le acusa la organización, **tanto el zarandeo (minuto 16:48 reproduciendo el gesto), como sentarse en el suelo en el momento de la salida del tramo, (minuto 15:01), ambas conductas anti disciplinarias**, pues sus acciones se dirigen *contra los miembros de la organización* (comisario deportivo) *como con el resto de los participantes* (sentarse en la zona de la salida del tramo, produciendo consecuencias para la prueba de miembros de la prueba).

**Sexto.** - Teniendo en cuenta este Juez Único, el reconocimiento de parte de los hechos anti disciplinarios, es suficiente para resolver sobre el asunto en cuestión, pues lo relevante en este procedimiento, no es la cantidad de hechos cometidos, sino la realización de alguno de ellos, y ya reconocidos. Así las testificales aportadas posteriormente por el piloto, no son esenciales para este procedimiento, pues ha sido el propio piloto el que ha reconocido parte de los hechos que se le imputan.

**Séptimo.** - Todas las personas que practican el automovilismo federado, tienen la obligación de conocer, aplicar y respetar su normativa deportiva. Teniendo en cuenta ello, junto con el debido respeto que debe tenerse a las distintas personas que forman parte de una prueba deportiva, son suficientes motivos por lo que no puede dejarse de imponer una sanción a tales conductas, pues además de ello.

**Octavo.**- Si bien es cierto que todas las personas de una prueba deben procesarse mutuamente respeto, por el propio amor al automovilismo, es también cierto que ninguna persona debe agarrar a otra, y que todas las personas que forman parte de una prueba, se deben mutuo respeto, también es cierto que el zarandeo que se reconoce por parte de D. Daniel, es una acción desproporcionada por parte de éste, si bien, la acción realizada por el Comisario Deportivo, D. Daniel, no ha sido denunciada por lo que no puede entrarse a examinar ésta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El objeto de debate se centra en determinar si ocurrieron los hechos que manifiesta en su Dossier de la prueba la Organización, por el deportista, D. Daniel Ramírez Viera, siendo suficiente la realización de uno de ellos para imponer una sanción disciplinaria.

**SEGUNDO.** - El Reglamento Disciplinario en su artículo 21:

Se consideran como infracciones leves las reglas del juego o competición o las normas generales deportivas, además de enumeradas en la Ley Canaria del Deporte sus Disposiciones de desarrollo siguientes:

a) La formulación de observaciones oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que sindiquen una ligera incorrección.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización u desarrollo de una prueba o competición.

b) La ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros o subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes de instrucciones recibidas de oficiales directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- e) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.
- f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, u la mera ignorancia o desconociendo acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general, o la especialidad deportiva en la que participe encausando en particular.
- g) El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor, sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

**TERCERO. - Reglamento Disciplinario, Sanciones, Sección 4ª Reglamento Disciplinario, artículo 22:**

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento son:

l. Genéricas:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa.
- d) Inhabilitación temporal.
- e) Suspensión temporal de licencia -federativa o habilitación equivalente.
- f) Inhabilitación definitiva.
- g) Privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente

**CUARTO. - En el Código Deportivo Internacional (CDI), en su artículo 12.** establece que toda reclamación deberá ir acompañada de caución.

**ARTÍCULO 12 PENALIZACIONES**

**ARTÍCULO 12.1 – INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS**

*12.1.1.h Cualquier acto peligroso o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas razonables que genere una situación de peligro.*

*12.1.1.i Cualquier incumplimiento de la obligación de seguir las instrucciones de los oficiales encargados de la seguridad y el buen desarrollo de la Prueba.*

**QUINTO. - Reglamento Disciplinario. Sanciones por Infracciones leves, Artículo 26:**

A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
- c) inhabilitación por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo periodo.
- d) inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

**SEXTO.-** No es necesario realizar la entrevista a aquellas personas que aportó el piloto como testigos de los sucesos, al haber reconocido el piloto dos de los hechos que se le imputan.

Vistos los preceptos legales, y demás de general aplicación este Juez Único;

## **RESUELVE**

**I.- Estimar la comunicación por parte de los Comisarios Deportivos, en el XXI Slalom Memorial Jorge Santana, por conducta anti disciplinaria de D. Daniel Ramírez Viera, al incumplir el artículo 21 y 22 del Reglamento Disciplinario.**

**II.- Imponer, en base al artículo 22 y 26 penalización de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al deportista D. Daniel Ramírez Viera, por los hechos cometidos, reconocidos por él mismo.**

**III.- Notificar la presente resolución a D. Daniel Ramírez Viera, comunicando el número de cuanta por parte de la FCA, en donde deberá abonar la sanción.**

**IV.-** Procédase a dar publicidad de la presente resolución.



JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

JONAY RODRÍGUEZ DARIAS

Esta resolución, podrá ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

*Nota al punto 6: (ARTICULO 15.7 PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 15.7.1 La FIA o cada ADN tiene el derecho de hacer publicar la resolución de una apelación, indicando los nombres de las personas interesadas. 15.7.2 Sin perjuicio del derecho de apelación, las personas encausadas no podrán prevalecerse de esta publicación para promover acciones judiciales contra la FIA o la ADN interesada, o contra cualquier persona que haya hecho dicha publicación)*

En San Cristóbal de La Laguna a 4 de octubre de 2021

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL  
JUEZ UNICO DE LA  
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO  
(FCA)**

**RESOLUCIÓN 1/2021**

Habiendo tomado conocimiento del recurso de apelación presentado por el deportista Don Miguel Ángel Suárez Martín, ante la Decisión Nº 3 de los Comisarios Deportivos durante la celebración del 40º Rallye Villa de Teror, celebrado el pasado día 25 de septiembre del presente año.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 25 de septiembre de 2021, se celebró el 40º Rallye Villa de Teror, produciéndose por parte de los Comisarios Deportivos la Decisión Nº 3, por el vehículo Nº 2, por el deportista D. Miguel Suárez (página 15 del dossier):

**SEGUNDO.-** Consta la citación por parte de los Comisarios deportivos en (página 14) a las 12:00 horas, siendo firmada por el deportista a las 12:05.

Tuvo lugar la comparecencia de D. Miguel Ángel a las 12:20 horas, el cual manifiesta lo siguiente:


El Sr. D. **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ MARTÍN**, habiendo tenido conocimiento de los hechos que se le imputan, vista la documentación existente y examinadas las pruebas de cargo, en su defensa EXPONE:

Realmente hemos calentado ruedas, el cual pues siempre uno intenta salir a hacer ~~pasar~~ con ruedas calientes para que no hayan sustos en blanco, pido disculpas no va a volver a pasar, también es cierto que ~~muchos compañeros~~ los cuales han calentado delante nuestra que no es disculpa.

- Pido disculpas no va a volver a pasar.

Leído, lo encuentra conforme, y lo firma en el lugar, fecha y hora arriba indicados.

Firma: 12:20



Como se puede observar, el deportista reconoce la realización de los hechos que se le acusa.

**TERCERO.-** El mismo día a las 12:50 horas, los Comisarios Deportivos notifican al deportista la Decisión N° 3 (Documento N° 16 del Dossier de la Prueba), en donde le comunican la imposición de *cinco minutos de penalización* en base al artículo 6.2.3 del Reglamento Particular de la Prueba, siendo publicada en las 13:38 horas.

En dicha decisión se expone en su parte inferior (antes de la firma de los deportivos y del notificado) el derecho del deportista de recurrir tal decisión, tal como se expone a continuación:

Recurrencia en la misma Competición

Esta Decisión del Colegio no es ejecutiva, en caso de presentarse la intención de apelar y no darse los supuestos anteriormente contemplados, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.12.2.3. a del CDI

Contra la presente Resolución cabrá recurso ante el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFE de A en el plazo de **96 horas** a partir de la fecha de esta notificación, debiendo para ello, manifestar previamente su intención de apelar (en los plazos establecidos) seguidamente a la recepción aquí indicada y prestando la caución en metálico establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del vigente C.D.I.

**LOS COMISARIOS DEPORTIVOS**

**CUARTO. -** Figura firmado por D. Miguel Ángel, el documento de la prueba n° 22, en donde se comunica por escrito su intención de apelar la decisión n°3, con hora de recibí 16:03. En el mismo documento figura con la firma del Deportivo CD 532 C, que se le comunicó *verbalmente* a las 13:37 adjuntando captura de pantalla de la llamada del copiloto D. Daniel Sosa Ojeda (mismo vehículo inscrito).

22

El participante n°2, Miguel Ángel Suárez Martín,  
con licencia P-626-C, muestra la intención de apelar  
la decisión N°3 del Colegio de Comisarios Deportivos,  
En Toros, el 25 de Septiembre de 2021

Miguel A  
421536617

Recibi 16:03

Franco Sánchez  
CD-532-C

\* Comunicado verbalmente a las 13:37  
se adjunta captura de pantalla del copiloto  
D. Daniel Sosa Ojeda  
Fdo: [Firma] 44724252-C  
CO-535-C

**QUINTO.** - Dada la exposición de los anteriores hechos, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15.4.2.a del C.D.I, donde recoge la obligación de **comunicar por escrito a la hora siguiente de la notificación.**

La publicación fue publicada el día 25 de septiembre de 2021 a las 13:38 horas, por lo que el plazo de **comunicación por escrito finalizaba a las 14:38 horas.**

**SEXTO.** – Está regulado la posibilidad de que los Comisarios Deportivos de dar una prórroga (por escrito) al deportista para presentar la voluntad de apelar por escrito su intención de apelar, en el artículo 15.4.2 b) , no pudiendo exceder el mismo de 24 horas.

Igualmente, se recoge en el CDI, la obligación de prestar caución en el momento de apelar la decisión de los Comisarios Deportivos, hecho que no consta en el expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** El apartado *a)* del artículo 15.4.2 del Código Deportivo Internacional (C.D.I): establece la obligación de notificar a los comisarios deportivo, por escrito y en la hora siguiente a su publicación, su intención de apelar la decisión, bajo la pérdida de su derecho

**II.-** Teniendo en cuenta lo descrito junto El apartado *b)* del artículo 15.4.2 del C.D.I, donde se recoge la posibilidad de los Comisarios Deportivos de otorgar una prórroga de máxima de 24 horas siguientes a la publicación de la resolución. Debe matizarse por este Juez único que dicha prórroga es a consideración de los Comisario Deportivos, no pudiendo otorgarse posteriormente a la publicación de la decisión, ni por otros estamentos.

**III.-** Tal como se estudia en la documentación de la prueba (dossier), **los plazos de comunicación por escrito no se han cumplido, habiendo transcurrido desde las 13:38 horas, hasta el momento de comunicación por escrito tres horas cinco minutos,** sin ser admisible la comunicación verbal, pues el CDI no deja opción a interpretación distinta alguna al contrario.

**IV.-** El procedimiento de apelación, junto al artículo 15 del CDI, queda regulado en su totalidad en el artículo 40 del Reglamento Deportivo del S-CER, donde se recoge la cuantía de la caución, siendo la de 2.500 €.

**V.-** Dado que el deportista no ha cumplido los plazos de una hora, de comunicar por escrito su intención de apelar, habiendo transcurrido concretamente de tres horas tras la publicación de la decisión, no se puede entrar en el fondo del asunto del recurso, al no cumplirse el procedimiento, por ello no es exigible caución alguna por el mismo motivo.

**VI.-** La prórroga máxima de 24 horas, es una facultad que tienen en su disposición los Comisarios Deportivos, no siendo posible que se otorgue posteriormente tras la publicación de la Decisión Nº 3, ni por otros estamentos.



**VII.-** El incumplimiento de ese plazo, da como resultado, la nulidad del recurso al no cumplir los requisitos para el mismo.

Este Juez Único a la vista de la impugnación planteada, examinado el expediente de la carrera y practicadas diligencias oportunas, como examen de la documentación de la carrera, a las que se remite;

## **RESUELVE**

**I.- Declarar la nulidad del recurso de apelación al no cumplir los requisitos formales de tal procedimiento..**

**II.- Notificar** la presente resolución a Don Miguel Ángel Suárez Martín.

**V.-** Procédase a dar publicidad de la presente resolución.



JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO  
JONAY RODRÍGUEZ DARIAS

Esta resolución, podrá ser recurrida, en el plazo máximo de *quince días hábiles* ante la *Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias*, con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

**Nota al punto 6:** (ARTICULO 15.7 PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 15.7.1 La FIA o cada ADN tiene el derecho de hacer publicar la resolución de una apelación, indicando los nombres de las personas interesadas. 15.7.2 Sin perjuicio del derecho de apelación, las personas encausadas no podrán prevalecerse de esta publicación para promover acciones judiciales contra la FIA o la ADN interesada, o contra cualquier persona que haya hecho dicha publicación)

# **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO (FCA)**

## **RESOLUCIÓN 5/2020**

Visto por mí, Don Jonay Rodríguez Darías, Juez Único de la Federación Canaria de Automovilismo, nombrado en Asamblea General Ordinaria, celebrada en la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife el pasado 8 de febrero de 2020, en base a las facultades atribuidas en los estatutos que rigen esta Federación Canaria de Automovilismo, y al objeto de resolver la Apelación n.º 2 emitida por el Colegio de Comisarios Deportivos, por la que se imponía sanción y penalización promovida por el **DEPORTISTA D. ANTONIO JAVIER ESTELLELLA LIMIÑANA**, en el 46º Rally Isla Tenerife, disputado el pasado 30 y 31 de octubre de 2020, **frente a la Decisión n.º 2 del Colegio de Comisarios Deportivos**, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020.

Este Juez Único de la Federación Canaria de Automovilismo, ha examinado todo el expediente en su conjunto y ha adoptado, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen, la siguiente **DECISIÓN**

### **HECHOS**

**Primero.-** El día 30 Y 31 de octubre del presente año, se celebró 36 Rally Isla Tenerife, prueba correspondiente al Campeonato de Regional de Autonomismo de Canarias.

**Segundo.-** En esa prueba automovilística los Comisarios Deportivos mediante su decisión Número 2, impusieron la sanción de 500 € por incumplir el Reglamento General de la Circulación (RGCI), tras el conocimiento

**Tercero.-** Presentó el piloto D. Antonio Javier Estellella Limiñana, escrito oponiéndose a la decisión número 2, solicitando la declaración de improcedencia y nulidad de la sanción.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto de debate se centra en determinar si la Decisión Nº 2 del Colegio de Comisarios Deportivos, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, ha sido o no, conforme a la normativa aplicable y en consecuencia si procede o no, confirmar la misma.

Los comisarios deportivos, habiendo tenido conocimiento previamente por la sección de tráfico de la Guardia Civil de la sanción impuestas a distintos deportistas por incumplir el Reglamento General de la Circulación (RGCI), en base a la normativa aplicable para estos supuestos, decidieron imponer la sanción de 500 €.

**SEGUNDO.-** El Código Deportivo Internacional (C.D.I) en su artículo 11.9, en sus subapartados, regula la potestad de los comisarios deportivos:

**ARTÍCULO 11.9 PODERES DE LOS COMISARIOS DEPORTIVOS**

**11.9.1** Los comisarios deportivos tendrán una autoridad absoluta para hacer que se cumpla el Código, los reglamentos nacionales y Particulares, así como los Programas Oficiales en el marco de la Prueba para la que están nombrados, sujetos a la aplicación de lo estipulado en los Artículos 11.9.t y 14.1. t y 14.1.

**11.9.2.a** Podrán juzgar cualquier cuestión que pudiera surgir con motivo de una Prueba, sin perjuicio de los derechos de apelación previstos en el Código.

**11.9.2.b** También pueden dilucidar cualquier alegación de infracción al reglamento aplicable que se dé fuera del marco de cualquier Prueba, siempre que la Prueba para la que hayan sido nombrados siga inmediatamente al descubrimiento de la supuesta infracción.

**11.9.3.b** aportar determinadas modificaciones a los Reglamentos Particulares

**11.9.3.p** declarar como definitivas las clasificaciones y los resultados;

**TERCERO.-** Las **Prescripciones Comunes de la Federación Canaria de Automovilismo**, establece en su **artículo 9** , subapartado 15, establece las medidas de seguridad y prescripciones técnicas:

**ART. 9: MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**

15 Durante todo el desarrollo de una prueba que tenga tramos de carretera abierta al tráfico, los equipos deberán respetar estrictamente el Código de la Circulación. Los equipos que lo infrinjan podrán ser sancionados.

Los Agentes de Tráfico que constaten una infracción al Código de la Circulación por parte de un equipo, deberán notificarlo de igual forma que la utilizada para cualquier otro usuario.

Incluso si decidieran no parar al piloto infractor, podrán pedir aplicación de las penalizaciones previstas en este reglamento, bajo reserva que:

1. La notificación de infracción llegue por vía oficial o por escrito, antes de la clasificación final.

2. La denuncia sea lo suficientemente detallada para determinar, sin lugar a dudas, la identificación del vehículo, el hecho denunciado y el lugar de la infracción.

No respetar el Código de la Circulación:


1ª Vez. Mínimo la sanción propuesta por la Autoridad de Tráfico.

2ª Vez. Mínimo el doble de la propuesta por la Autoridad de Tráfico.

3ª Vez. Descalificación.

Las sanciones deben entenderse dentro de la misma Temporada Deportiva.

**CUARTO.-** En el **Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo (FCA) en su artículo 17 r)**, establece como infracción común, como falta muy grave a las reglas del juego o competición, la realización de entrenamientos de toda clase,



o) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como las demás autoridades deportivas, dentro de las que se encuentran los Comités de Disciplina y Apelación, con menosprecio de su autoridad.

Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.

p) Ser objeto dentro de la misma temporada deportiva de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad, o la causa de la exclusión.

q) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba, que - sin causa justificada- ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

r) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico, y en los días y horas no indicados al respecto.

**Artículo 18.**

Se considerarán como Infracciones específicas muy graves, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y

organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

C. Específicas de los comisarios y oficiales

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, que resulte plasmada en resoluciones expresas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

**Artículo 18.**

Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo, las siguientes:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

**QUINTO.-** En el **Código Deportivo Internacional (CDI)**, en su artículo **13.4.2**, establece que toda reclamación deberá ir acompañada de caución.

#### **ARTÍCULO 13.4 PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

**13.4.2** Toda reclamación deberá ir acompañada de una caución cuyo importe quedará fijado cada año por la ADN del país en el que se adopte la resolución o, en su caso:

**SEXTO.-** En la propia decisión recurrida, en su último párrafo (antes de las firmas de los comisarios deportivos) se comunicó la forma en que se podría recurrir la resolución, haciendo referencia a la normativa que lo regula:

COMISARIOS DEPORTIVOS RESOLUCIÓN N.º 02

---

#### **DECISIÓN N.º 02**

De: **Comisarios Deportivos**  
A: **Director de Carrera / Secretario de Carrera**

Reunido el Colegio de Comisario Deportivos, y visto escrito presentado el Director Deportivo y Delegado de Seguridad de la FIASCT, donde se le notifica a este Colegio de CCDD las sanciones propuestas por la autoridad a:

- Vehículo nº 2: Luis Felipe Monzón Artilles, infracción grave RGCIR con cuantía de 200€.
- Vehículo nº 3: Miguel Angel Suárez Martín, infracción grave RGCIR con cuantía de 200€.
- Vehículo nº 6: Emma Falcón Rodríguez, infracción grave RGCIR con cuantía de 200€.
- Vehículo nº 23: Antonio Estalella Limiñana, infracción muy grave RGCIR con cuantía de 500€.

En virtud a lo establecido en el Código de Tráfico y Seguridad Vial, el Colegio de Comisarios Deportivos decide:

SANCIONAR a:

- Vehículo nº 2: Luis Felipe Monzón Artilles, infracción grave RGCIR con cuantía de 200€.
- Vehículo nº 3: Miguel Angel Suárez Martín, infracción grave RGCIR con cuantía de 200€.
- Vehículo nº 6: Emma Falcón Rodríguez, infracción grave RGCIR con cuantía de 200€.
- Vehículo nº 23: Antonio Estalella Limiñana, infracción muy grave RGCIR con cuantía de 500€.

Contra la presente resolución cabrá recurso ante el Comité de Competición y Disciplina de la FCA, en el plazo de 96 horas, contados a partir de la fecha de esta notificación. Debiendo, para ello, manifestar previamente su intención de apelar (en los plazos establecidos) seguidamente a la recepción aquí indicada y prestando la caución en metálico establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente C.D.I.

**LOS COMISARIOS DEPORTIVOS**

Fdo: D. Jesús Martínez Álvarez  
Lic: CD-1104-C

Fdo: D. Pablo Estévez Hernández  
Lic: CD-0040-C

Fdo: D. Jesús Manuel Ramos Trujillo  
Lic: CD/I-0037-ESP

Publicación en el Tablón Oficial de Avisos

SI  NO

RECIBI

Recibido por:  
Fecha y Hora:  
Firma:

**SÉPTIMO.-** En las **Prescripciones Comunes de la Federación Canaria de Automovilismo (FCA)**, en su artículo **16.3** establece:

#### **ART. 16: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS:**

3 *Todo deportista, organizador, oficial, club, federativo o persona física o jurídica en general, estará al corriente de todos sus pagos en las diferentes tasas, sanciones y servicios contratados para el desarrollo de la actividad, para poder tomar parte en los diferentes Campeonatos y pruebas federadas y para poder solicitar la inscripción en el calendario de pruebas de la siguiente temporada.*

**OCTAVO.-** Examinando la normativa existente, teniendo en cuenta el perfecto conocimiento que tienen los deportistas, en especial en lo relacionado con la disciplina; la simple sanción por parte de los agentes de tráfico, es motivo de la sanción que adoptaron los comisarios deportivos.

A pesar de ello, como establece, el artículo 13.4 del C.D.I, toda reclamación deberá ir acompañada de caución, hecho que se notificó en la misma resolución del Comité de Deportivos (último párrafo previo a las firmas), sin que en este supuesto se haya producido, tal como este Juez ha podido confirmar con la FCA.

Vistos los preceptos legales, y demás de general aplicación este Juez Único;

## **RESUELVE**

**I.- Desestimar por defecto de forma,** al incumplir el artículo 13 del Código Deportivo Internacional (ausencia de caución) la queja realizada por el piloto D. Antonio Javier Estelella Limiñana, oponiéndose a la decisión número 2, ratificando la misma en su integridad.

**II.- Ratificar la decisión Nº 2 de los Comisarios Deportivos, en el Rally** que se celebró 46 Rally Isla Tenerife celebrado los días 30 y 31 de octubre de 2020.

**III.- Notificar** la presente resolución a D. Antonio Javier Estelella Limiñana,.

**IV.-** Procédase a dar publicidad de la presente resolución.



JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

JONAY RODRÍGUEZ DARIAS

*Esta resolución, podrá ser recurrida, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.*

**Nota al punto 6:** (ARTICULO 15.7 PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 15.7.1 La FIA o cada ADN tiene el derecho de hacer publicar la resolución de una apelación, indicando los nombres de las personas interesadas. 15.7.2 Sin perjuicio del derecho de apelación, las personas encausadas no podrán prevalecerse de esta publicación para promover acciones judiciales contra la FIA o la ADN interesada, o contra cualquier persona que haya hecho dicha publicación)

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL  
JUEZ UNICO DE LA  
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO  
(FCA)**

**RESOLUCIÓN 2/2021**

Habiendo tomado conocimiento del escrito presentado por el letrado D. Fernando Isaac Juan González, denominado “*denuncia*”, en representación de Propulsión Sport Club por los hechos acaecidos con los “miembros del grupo H5”

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.** - Tuvo conocimiento este Juez Único, del escrito presentado por el representante de la Escudería Propulsión Sport Club (en adelante la escudería), en relación a lo aprobado en la Asamblea de fecha 13 de febrero de 2021, en referencia a la propuesta Nº 1.

**SEGUNDO.** - En el petitum del escrito, se concreta como motivo de *reclamación, la revisión de clasificaciones*, y de manera subsidiaria *invalidación de la clasificación general de las pruebas efectuadas*, a pesar de que en el cuerpo del escrito se nombre la posibilidad de Vulneración del Régimen Jurídico en lo referente a Disciplina, a los miembros de Junta de Gobierno y el Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo, no se *denuncia* por ello.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**ÚNICO.** -

Conforme al artículo 15 a) del Reglamento Disciplinario de la FCA, examinada de oficio la propia jurisdicción y competencia objetiva de este Juez Único, procede inadmitir la presente “*denuncia*”, apercibiendo de oficio la falta de competencia, al corresponder el conocimiento de ésta a los Colegios de Comisarios Deportivos de cada prueba, al actuar este Juez Único, en esa materia en “segunda instancia” tras la resolución de los Colegios de Comisarios Deportivos.

**R E S U E L V E**

I.- Se acuerda el **INADMISIÓN** a trámite por **FALTA DE COMPETENCIA**, *denuncia* presentada por la representación de Propulsión Sport Club, con N.I.F. G76065812, por la revisión o invalidación de las clasificaciones de las pruebas afectadas (sin concretar cual o cuales), al corresponder en su caso a Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba correspondiente a reclamar la clasificación.

**II.- Notificar** la presente resolución a **D. FERNANDO ISAAC JUAN GONZÁLEZ**, en nombre y representación de **PROPULSIÓN SPORT CLUB**.

**III.-** Procédase a dar publicidad de la presente resolución.



JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO  
JONAY RODRÍGUEZ DARIAS

Esta resolución, podrá ser recurrida, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

**Nota al punto 6:** (ARTICULO 15.7 PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 15.7.1 La FIA o cada ADN tiene el derecho de hacer publicar la resolución de una apelación, indicando los nombres de las personas interesadas. 15.7.2 Sin perjuicio del derecho de apelación, las personas encausadas no podrán prevalecerse de esta publicación para promover acciones judiciales contra la FIA o la ADN interesada, o contra cualquier persona que haya hecho dicha publicación)

En San Cristóbal de La Laguna a 30 de noviembre de 2020

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL  
JUEZ UNICO DE LA  
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO  
(FCA)**

**RESOLUCIÓN 5/2020**

Habiendo tomado conocimiento de la impugnación por parte de D. Diego Rodríguez García, de la clasificación, de la 2ª Carrera de Alevines como la Clasificación General Final, de la carrera celebrada en Gran Canaria el pasado día 31 de octubre 2020, en aplicación del artículo 21.5 del Reglamento Deportivo de Karting 2020 de la Federación Española de Automovilismo.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** El día 31 de octubre del presente año, se celebró carrera de karting en la isla de Gran Canaria.

**Segundo.-** En esa prueba automovilística, manifiesta D. Diego: *se aprecia que el participante con el dorsal Nº 10 colisiona varias veces con la parte trasera del Nº 4. Al finalizar la misma y en la entrada del participante Nº 10 al parque cerrado, se comprueba que el carenado delantero no tiene posición correcta, tomándose foto de la citada incidencia por parte del comisario correspondiente el cual informa a su vez al Jefe Técnico"*

**Tercero.-** Se presentó el mismo día de la prueba 31 de diciembre, comunicación de la intención de apelar e impugnar la clasificación de la categoría alevín. Procediéndose al ingreso de la caución en fecha 2 de noviembre de 2020 y un día posterior la presentación de la impugnación formal presentada en la FCA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Habiendo cumplido los requisitos tanto de tiempo como presentación de caución recogidos en la normativa, tanto artículo 13 del Código Deportivo Internacional (C.D.I) como artículos 43 del Reglamento Deportivo de Karting 2020 de la Federación Española de Automovilismo, se procede a realizar el estudio de fondo sobre la impugnación presentada.

**SEGUNDO.-** Establece el artículo 21.5 del Reglamento Deportivo de Karting 2020 de la Federación Española de Automovilismo, párrafo sexto:

*"Una vez mostrada la bandera a cuadros y los pilotos hayan cruzado la línea de llegada, uno o más Jueces de Hechos comprobarán la colocación de los carenados delanteros de los karts participantes, realizando el correspondiente informe en el caso que el carenado delantero de un kart no esté en la posición correcta. Los Comisarios Deportivos impondrán en todo caso, de forma automática, directa e inmediata una penalización consistente en la anulación del mejor tiempo logrado en los entrenamientos cronometrados en el caso que dicha*



*infracción se produzca durante los Entrenamientos Oficiales Cronometrados o una penalización en tiempo de 5 segundos al concursante/piloto del kart implicado cuando se trate de las Mangas Clasificatorias y/o Carreras. Estas penalizaciones no serán apelables.”*

**TERCERO.- Establece el artículo 40.6 del Reglamento Deportivo de Karting 2020 de la Federación Española de Automovilismo**

*40.6. En caso de haberse presentado una intención de Apelación, o de estar pendiente del resultado de un análisis antidoping, etc., la parte de la clasificación afectada mantendrá su carácter provisional hasta la resolución definitiva. En este caso los Comisarios Deportivos firmarán la clasificación oficial, haciendo mención en la misma de qué parte está afectada y cuál es el motivo de la provisionalidad.*

**CUARTO.-** Una vez examinados los motivos de fondo de la impugnación, y estudiado el expediente de la carrera cuya clasificación se quiere impugnar, se observa que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 21.5 del Reglamento Deportivo de Karting 2020 de la Federación Española de Automovilismo, mencionado por el propio D. Diego en su impugnación.

Tal como exige el párrafo sexto del artículo 21.5 del Reglamento hecho referencia, no existe informe sobre el que los Comisarios deportivos puedan establecer sanción alguna sobre el incidente que se menciona en la impugnación, por ello, no existe motivo alguno por el que se pueda presentar apelación a decisión tomada que ponga en duda alguna la clasificación de la carrera a la que se desea impugnar.

Este Juez Único a la vista de la impugnación planteada, examinado el expediente de la carrera y practicadas diligencias oportunas, como examen de la documentación de la carrera, a las que se remite;

**RESUELVE**

**I.- Desestimar por cuestión de fondo,** al no existir ni informe ni sanción sobre la que impugnar la clasificación de la clasificación de la 2ª Carrera de Alevines como la Clasificación General Final.

**II.- Declarar como firme la clasificación** de la 2ª Carrera de Alevines como la Clasificación General Final, que se celebró el día 31 de octubre de 2020.

**III.- Solicitud de la devolución de la caución,** a la Federación Canaria de Automovilismo,

**IV.- Notificar** la presente resolución a D. Diego Rodríguez García, Vicepresidente de la Escudería D3KMotor.

**V.-** Procédase a dar publicidad de la presente resolución.



## JUEZ UNICO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

JONAY RODRÍGUEZ DARIAS

Esta resolución, podrá ser recurrida, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

**Nota al punto 6:** (ARTICULO 15.7 PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 15.7.1 La FIA o cada ADN tiene el derecho de hacer publicar la resolución de una apelación, indicando los nombres de las personas interesadas. 15.7.2 Sin perjuicio del derecho de apelación, las personas encausadas no podrán prevalecerse de esta publicación para promover acciones judiciales contra la FIA o la ADN interesada, o contra cualquier persona que haya hecho dicha publicación)